



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación)

Edición publicada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.^o de Enero de 1911, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1910.

CAPITULO V

Reclamación de agravios

Art. 96. Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos, como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal, en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán, además, en los sitios de costumbre, con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, el día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el exámen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los

industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma, en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en Jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un Clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes, si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio, ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y Clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma

que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y Clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reúna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidas por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el precedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio;

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota;

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94;

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la Junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta;

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables, y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y Clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los Síndicos y Clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones

que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del Reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección General de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Quando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan, con arreglo á la tarifa, á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores, y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación, se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer, dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin de-

mora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes, y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el artículo 102, la Delegación de Hacienda procederá según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el artículo 103, notificando también lo que acuerde, al interesado, en la forma que establece el Reglamento de procedimiento.

Art. 103. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPITULO VI

Rectificación y aprobación de las matrículas

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración, y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas, entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda;

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad;

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales;

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para certificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo, se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y en su vista, las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto, en los plazos prevenidos por Instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.º Para este objeto, los Alcaldes facilitarán ne-

cesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPITULO VII

Atlas y bajas

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.º de la contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la contribución industrial y de comercio, ajustada al modelo número 5 bis. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto y de las demás á que hubiere lugar.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado, en la inteligencia de que, ínterin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado a surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen dentro del mes siguiente al que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentarán también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviera comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga, si la hubiere, ó, en otro caso, la que estime

proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

- 1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese;
- 2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar;
- 3.º El del correspondiente funcionario de la Investigación;
- 4.º El del Jefe del Negociado de Industrial;
- 5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el artículo 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsable de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado;

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta y baja, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Los Alcaldes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, comprobarán las bajas dentro del término de tercer día de su presentación, remitiéndolas informadas á la Administración de Contribuciones.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días, si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno podrá oír al Síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Las Administraciones de Contribuciones remitirán á los Síndicos de los gremios una relación mensual de las bajas que produzcan los industriales pertenecientes á su gremio para los efectos anteriormente indicados.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el artículo 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibes talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de tomada razón, los pase á la Administración, y taladrados debidamente, puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el artículo 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso, é inmediatamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio, y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial, que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que le sustituya en la industria, satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el artículo 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho, para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 114, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administra-

ción de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretorios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo 6.º del artículo 172.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Sevilla y la Subdelegación de Veterinaria de Cáceres, en solicitud de que se declare que los Subdelegados Veterinarios tienen derecho á percibir honorarios por el reconocimiento de toros, novillos y caballos destinados á la lidia; y

Considerando que si bien por Real orden de 20 de Junio de 1898 se denegó el derecho á exigir honorarios, mientras que en cada localidad no se determinara por un Reglamento los casos y precios módicos que podrían cobrar, tal disposición venia á reconocer la legitimidad de que se remunerara el servicio que prestan, aunque condicionándola por el mayor ó menor contingente de población:

Considerando que la misión que las Autoridades encomiendan á los Subdelegados veterinarios de reconocer las reses y caballerías destinadas á la lidia, aun cuando deba entenderse función pública en cuanto tiende á garantizar el derecho de los asistentes á tales espectáculos públicos y evitar desórdenes, no puede menos de tenerse en cuenta que se produce por causa privada, cual es el interés ó propósito de lucro del empresario y el recreo y esparcimiento de los espectadores, interés y diversión que no legitiman en modo alguno se originen molestias y trabajos á funcionarios cuyo cometido es remunerado por prestar otros servicios de exclusivo carácter público:

Considerando que es en su virtud de justicia reconocer el derecho al devengo de honorarios á los Subdelegados Veterinarios por los reconocimientos que verifiquen de toros, novillos y caballos que se utilicen en las corridas de reses bravas, no sólo por las razones antes indicadas, sino porque, además, se les exige responsabilidad por el ejercicio escrupuloso de dicha función, y la moral, la justicia y la equidad imponen la condigna recompensa, que no parece lícito dependa de la densidad de la población, sino de la importancia de los trabajos, y que debe ser moderada, pero suficiente á remunerar los servicios que presten,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Subdelegados de Veterinaria devenguen honorarios por los reconocimientos de los animales que se hayan de utilizar en el espectáculo público de corridas de toros y novillos á cargo de los empresarios, y á razón de 10 pesetas por cada toro, de cinco pesetas por cada novillo, y de una peseta por caballo que reconozcan; entendiéndose esta resolución de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-

miento y cumplimiento, debiendo tener en cuenta que las Autoridades gubernativas, si lo estiman oportuno, podrán exigir el previo depósito del importe del servicio pericial de reconocimiento antes de autorizar la celebración de los espectáculos de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador de la provincia de... y Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestras en propiedad para Escuelas públicas de esta provincia, en virtud de los concursos de ascenso, traslado y entrada del mes de Julio de 1910 y nombrados con fecha 1.º de Febrero de 1911.

Por concurso de ascenso.

D.ª María Natividad Fernandez Lucas, para la elemental de niñas de Villed de Mesa, con 625 pesetas.

D.ª Eulogia Santamera Blas, id. El Casar de Talamanca, 625 id.

Por concurso de traslado.

D.ª Emilia Eloisa Latorre Uribe, para la elemental de niñas de Arbeteta, con 625 ptas.

D.ª Casta Elvira Garcia de Francisco, para la incompleta de asistencia mixta de Huetos, con 500 idem.

D.ª Julia Gil Perez, id. El Sotillo, 500 id.

D.ª Estefanía Vega Lopez, id. Alaminos, 500 id.

D.ª Dolores Guillen Arnal, id. Otila, 500 id.

D.ª Salustiana Garcia y Garcia, id. Pioz, 500 id.

Por concurso de entrada.

D.ª Saturnina Rincon Melgar, para la incompleta mixta de Huertapelayo, con 550 ptas.

D.ª María Teresa Gonzalez Alegre, id. Cendejas de la Torre, 550 id.

D.ª Damiana Herranz Hernandez, id. La Bodega, 500 id.

D.ª Aurora Navarro Ferrandiz, id. Gajanejos, 500 id.

D.ª María de los Dolores Herrero Cortés, idem Amayas, 500 id.

D.ª Leonarda Sanjuan Barbero, id. Almadrones, 500 id.

D.ª Ildefonsa Campo Soto, id. Jirueque, 500 id.

D.ª Guadalupe Gil Sanz, id. Matillas, 500 id.

D.ª Pilar Matía Fernandez, id. Bañuelos, 500 id.

D.ª Luisa Heredero Herrero, id. Cillas, 500 id.

D.ª Elisa Arguijo é Izaguirre, id. Terraza, 500 idem.

D.ª Francisca Zarza Carreto, id. Val de San Garcia, 500 id.

D.ª Carmen Guerra Helgueda, id. Romanillos, 500 id.

D.ª María Magdalena Aldaz Subirana, Canales del Ducado, 500 id.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial*, para conocimiento general.

Guadalajara 14 de Febrero de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Jefe de la Sección, Manuel Fernandez y Fierro.

Junta provincial de Instrucción pública

LISTA de aspirantes á interinidades que tomaron parte en la convocatoria de 13 de Enero del corriente año y que, con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1910, presenta la correspondiente ponencia á la aprobación de la Junta provincial.

Número de orden...	NOMBRES DE LOS ASPIRANTES	Título ó depósito	Tiempo de servicios			Suma de tiempos.			Orden en que solicitan las Escuelas
			Días...	Meses...	Años...	Días...	Meses...	Años...	
Aspirantes mayores de 21 años.									
1	D. Francisco Dávila Jimenez	Elemental	3	8	22	5	8	22	En el partido de Molina de Aragón; prefiere Concha.
2	Angel Maldonado Arteaga	Elem. y Bachiller.	2	8	21	4	8	21	Una de 625 pesetas en Guadalajara, Brihuega ó Pastrana.
3	Manuela Teresa León García	Elemental	2	8	21	4	8	21	Cerezo.
4	Anastasio Diago Vazquez	Idem	2	9	2	2	9	2	Cualquiera con 825 pesetas, 625 ó 550.
5	Crisanto de Mingo Pardo	Idem	4	8	2	4	8	2	En el partido de Sigüenza; prefiere Bujarrabal ó Garbajosa.
6	Pablo Romano Elvira	Idem	4	4	2	4	4	2	En el partido de Atienza; prefiere Somolinos ó Villacadima.
7	Francisco Martin de Lorena	Idem	2	2	2	2	2	2	Jadraque, Muriel, Alaminos, Val de San García, Sotoca.
Aspirantes menores de 21 años									
8	D. Lorenzo Pérez y Pérez	Elemental	8	2	2	8	2	2	Cualquiera; prefiere las de más categoría.
9	José Vega Gonzalo	Idem	6	22	2	6	22	2	Cualquiera.

Aspirante excluido: D. Antonio Ruiz Santamaría, por no acreditar lo relativo al Título y al certificado de antecedentes penales.
 Guadalajara 1.º de Febrero de 1911.—El Director del Instituto, Dr. Salvador Prado.—El Inspector de primera enseñanza, Julio Saldaña Alonso.—El Secretario, Manuel Fernández y Fierro.

Administración de Contribuciones

Por la Dirección general de Contribuciones se previene que los Municipios que soliciten formar los Registros fiscales de edificios y solares, presentarán la documentación por conducto de esta Administración, según lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de Enero último, cuidando de acompañar á la solicitud copia certificada del acta de la sesión en que se hubiera tomado el acuerdo el Ayuntamiento.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Guadalajara 14 de Febrero de 1911.—P. S.—Adolfo Molina.

AYUNTAMIENTOS

PASTRANA

Gastos carcelarios.—Año de 1911

COPIA del repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 9.056'26 pesetas necesaria para cubrir el presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base sus cupos de contribuciones, según está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

PUEBLOS	CUPO	
	Pesetas	Cénts.
Albalate de Zorita	301	96
Albares	283	48
Almoguera	680	29
Almonacid de Zorita	387	71
Aranzueque	176	65
Armuña	161	10
Drieves	271	66
Escariche	164	86
Escopete	117	22
Fuenteleucina	242	46
Fuenteviejo	181	40
Fuente novilla	284	57
Hontova	195	32
Hueva	172	72
Hiana	524	68
Loranca de Tajuña	319	19
Mazuecos	212	44
Mondejar	859	30
Moratilla de los Meleros	213	95
Pastrana	1.077	79
Peñalver	251	45
Rioz	147	04
Pozo de Almoguera	87	42
Renera	283	80
Romanones	171	19
Sayatón	226	56
Tendilla	303	69
Valdeconcha	203	63
Yebrá	411	34
Zorita de los Canes	141	39
Total	9.056	26

Siendo 402.024 el número de las unidades que han servido de tipo para el reparto, y la cantidad reparable 9.056'26 pesetas, salen aquéllas gravadas con dos pesetas 25'26 céntimos por 100.

Pastrana 12 de Febrero de 1911. — El Alcalde, Antonio Cortijo. — El Secretario, Cipriano Fernández.

ANGUITA

Por el vecino de esta localidad, Antonio Pasamón Oter, se me dá cuenta de que en el día 8 del que cursa se le desapareció una caballería asnal, de las señas que abajo se expresan, la cual no ha podido ser habida á pesar de las averiguaciones practicadas en su busca.

Lo que se hace saber á todas las Autoridades para que, si supieran de dicha caballería, lo participen á esta Alcaldía para hacérselo saber á su dueño, el que pasará á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados.

Anguita 12 de Febrero de 1911. — El Alcalde, Julián Astiazo.

Señas de la burra

Pelo negro, edad cerrada, sin hierro ni marca alguna, de grande vientre y orejas, sin señas particulares.

Audiencia Territorial de Madrid

ANUNCIO

Debiendo proveerse la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Brihuega, vacante por defunción de D. Lino Manuel Bedoya Luesé, que la desempeñaba, se anuncia su provisión por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes, que deberán reunir los requisitos exigidos en el art. 8.º del mencionado precepto legal, dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas en el Juzgado de primera instancia, dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 10 de Febrero de 1911.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.º B.º El Presidente, P. Vellido.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA

Don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por providencia de ayer, dictada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Don Lorenzo Esteban Tabernero, en nombre de D. Balhuo Cerrada y Sanz, vecino de Madrid, contra el de esta ciudad, D. Fernando Minguijón Yangüela, sobre pago de mil ciento cinco pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta los bienes embargados al D. Fernando, que son los siguientes:

Pesetas

Veintiseis resmas de papel de hilo de tercera, rayado, tasado en doscientas ocho pesetas 208

Cinco id. papel primera rayado, tasado en sesenta pesetas 60 »
 Siete docenas de rosarios de varias clases, tasados en dos pesetas ochenta céntimos 2 80
 Ocho frascos pequeños de tinta china, tasados en dos pesetas 2 »
 Cinco id. de tinta encarnada, tasados en una peseta veinticinco céntimos 1 25
 Cuarenta y ocho frascos de goma corriente, tasados en doce pesetas 12 »
 Doce botellas de tinta negra, de medio litro, tasadas en ocho pesetas cuarenta céntimos 8 40
 Dos almanaques Bailli Bailliere, tasados en dos pesetas veinticuatro céntimos. 2 24
 Tres Agendas id. id., tasadas en dos pesetas veinticinco céntimos. 2 25
 Cinco piezas de música, tasadas en diez pesetas 10 »
 Cuatro raspadores corrientes, tasados en dos pesetas ochenta céntimos. 2 80
 Cuatro pisapapeles de cristal, tasados en cuatro pesetas 4 »
 Dos tinteros de cristal, tasados en cuatro pesetas 4 »
 Tres seca-firmas ordinarios, tasados en tres pesetas 3 »
 Trescientos frascos pequeños de tinta, ordinarios, tasados en veinticuatro ptas. 24 »
 Cuatro papeleras de madera, tasadas en doce pesetas 12 »
 Once mil sobres blancos, tasados en sesenta y seis pesetas. 66 »
 Cinco cajas de tarjetones, en veinticinco pesetas 25 »
 Diez y ocho cajas de esquelas, tasadas en noventa pesetas. 90 »
 Cuarenta y cuatro libretas en cuarto, blancas, de contabilidad, en veintidos ptas. 22 »
 Veintidos cuadernos en folio, tasados en seis pesetas sesenta céntimos. 6 60
 Doce carpetas en cuarto, tasadas en una peseta ochenta céntimos 1 80
 Cinco libros copiadores, tasados en cinco pesetas 5 »
 Noventa y nueve libros auxiliares, tasados en noventa y nueve pesetas 99 »
 Tres id. de entradas y salidas, tasados en tres pesetas 3 »
 Diez libros de arqueos, tasados en diez pesetas 10 »
 Diez id. de providencias, tasados en diez pesetas 10 »
 Catorce id. de actas, tasados en catorce pesetas. 14 »
 Cinco id. del Registro civil, tasados en diez pesetas 10 »
 Catorce id. de Derechos Reales, tasados en catorce pesetas 14 »
 Veintún estuches de papel de cartas corrientes, tasados en quince pesetas setenta y cinco céntimos 15 75
 Diez y nueve resmillas de papel comercial, tasadas en veintitres pesetas setenta y cinco céntimos 23 75
 Doce paquetes papel media Holandesa, tasados en doce pesetas. 12 »
 Diez Agendas Baylli Baylliére, tasadas en cinco pesetas 5 »
 Nueve gruesas de libretas, tasadas en once pesetas veinticinco céntimos. 11 25

Ciento veinte cuadernos en cuarto, tasados en treinta pesetas	30 »	Cinco resmas papel, letra inglesa, en veinticinco pesetas	25 »
Ocho paquetes de carpetas, tasados en veinticuatro pesetas	24 »	Sesenta cajas tarjetas visita, en quince pesetas	15 »
Treinta bloks de notas de diarios, en siete pesetas	7 »	Mil sobres blancos de medio pliego, en tres pesetas cincuenta céntimos	3 50
Ciento doce libretas de hule, tasadas en seis pesetas veinte céntimos	6 20	Nueve docenas devocionarios corrientes, en diez y ochos pesetas	18 »
Veintiocho cajas sobres para esquelas, en veintiuna pesetas	21 »	Ocho id. marcadores, en una peseta veinte céntimos	1 20
Ocho id. sobres luto, en cuatro pesetas	4 »	Media id. carpetas pequeñas, vades, en seis pesetas	6 »
Cuarenta y ocho id. para tarjetas, en diez pesetas	10 »	Una gruesa abecedarios pequeños en cuatro pesetas	4 »
Diez id. id. recordatorios, en siete pesetas	7 »	Dos docenas id. grandes, en siete pesetas	7 »
Trece id. carnets, en diez y seis pesetas	16 »	Treinta y dos paquetes carboncillo, en dos pesetas cincuenta céntimos	2 50
Veinte id. tarjetones, en sesenta pesetas	60 »	Tres cajas lapiceros en diez pesetas	10 »
Quince id. sobres para los mismos, en quince pesetas	15 »	Una docena sacapuntas, en setenta y cinco céntimos	0 75
Cuatro id. blancos, en tres pesetas	3 »	Sesenta y tres paquetes carpetas de papel y sobres, en dos pesetas cincuenta y dos céntimos	2 52
Trescientos cuarenta y tres libros compendio corrientes para la primera enseñanza, de diferentes materias, en cincuenta y una pesetas cuarenta y cinco céntimos	51 45	Un cuarto de resma de papel secante, en diez pesetas	10 »
Ciento treinta libros comprensivos entre novelas de tamaño corriente, manuales sencillos, Biblioteca vigente, en cuarenta pesetas	40 »	Media resma de papel seda, en tres pesetas cincuenta céntimos	3 50
Ocho cajas de tinta en polvo, en dos pesetas	2 »	Doscientas resmas de papel impreso de diferentes asuntos, en ochocientas pesetas	800 »
Diez y seis id de estampas, en noventa céntimos	90	Una caja registradora, marca «Universal», número 1084, en cien pesetas	100 »
Tres mil sobres blancos corrientes, en diez y ocho pesetas	18 »	Una anaquelaria, en cincuenta pesetas	50 »
Dos resmas de esquelas, en catorce pesetas	14 »	Una vitrina, en cuarenta pesetas	40 »
Tres docenas rosarios, en cuatro pesetas	4 »	Un escaparate, en sesenta pesetas	60 »
Seis fundas piel para pipas, en noventa céntimos	90	Unas vidrieras, en cincuenta pesetas	50 »
Seis cajas mondadientes madera, en una peseta cincuenta céntimos	1 50	Ocho cajones de mostrador, en treinta pesetas	30 »
Cinco paquetes de carpetas corrientes, en cinco pesetas	5 »	Una instalación de luz eléctrica, en cinco pesetas	5 »
Cinco seca firmas, en cinco pesetas	5 »		
Doscientas postales, en siete pesetas	7 »	Total	2630 61
Dos docenas barras tinta china, en tres pesetas	3 »		
Veinte botellas tinta de un litro, marca «La Negrita», en catorce pesetas	14 »		
Veinte id. de un cuarto de litro, en cinco pesetas	5 »		
Veinte id. de un octavo, en cuatro pesetas	4 »		
Tres docenas pizarras pequeñas, en una peseta ochenta céntimos	1 80		
Seis cajas soldados papel, en tres pesetas	3 »		
Ochenta tinteros pequeños, en ocho pesetas	8 »		
Trescientos libros versos para niños, de Camino, en setenta y cinco pesetas	75 »		
Trescientos cincuenta id. «Trovas del Juglar», de Castro, en setenta y cinco pesetas	75 »		
Ciento treinta y tres cajas tarjetas visita, sin imprimir, en treinta y dos pesetas	32 »		
Seis gruesas cuadernos blancos corrientes, en diez pesetas	10 »		

La referida subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día veinticuatro del actual, á las doce de su mañana; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la misma, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que tienen que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que se venden, exhibir su cédula personal y que dichos bienes están en poder del depositario nombrado don José Alberto Contreras, vecino de esta Capital, por si desean examinarlos.

Dado en Guadalajara á diez de Febrero de mil novecientos once. Miguel de Entrambasaguas. — El Escribano — P. h. — P. Eduardo la Lueta.

PARTE NO OFICIAL

Por acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad anónima «La Eléctrica de Santa Teresa», con domicilio en Atienza, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el 24 del corriente, once de la mañana, en su local del Molino de Atienza, á fin de rendir cuentas de año y demás asuntos que haya que tratar.

Miércoles 13 de Febrero de 1911. — El Secretario, Jorge de la Guardia.

Guadalajara. — Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.